

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dos (2) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 458

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00051-00
DEMANDANTE: MARIELA CASAMACHIN QUILINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores (as) **MARIELA CASAMACHIN QUILINDO, GLORIA ESPERANZA CASAMACHIN, CARMEN ELENA DAZA, JOSE DANIEL GURRUTE, MARIA LIGIA IPIA QUILINDO Y ODILA PERAFAN ACOSTA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderada judicial solicitan se declare la nulidad del oficio con radicado 4.0-2014-4114 del 27 Julio de 2017, por medio del cual se les negó a los actores el derecho a la retroactividad de las cesantías, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitan se declare que los demandantes son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas establecido en la ley 6ª de 1945, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 13 y 14 de la ley 344 de 1996 y se le orden al ente accionado reconocer y pagar dentro del término legal el auxilio de cesantías retroactivas, liquidadas con el promedio del último salario devengado por lo actores, a razón de un mes de salario por año de servicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); se agotó la conciliación prejudicial (fl. 39-40); las pretensiones son claras y precisas (fl.2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 3-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.11-40); se indica las direcciones para notificación (fl. 10).

Respecto a la caducidad del medio de control, la misma se estudiara una vez obraren en el proceso las pruebas pertinentes, de acuerdo al principio *pro damnato*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por los señores (as) **MARIELA CASAMACHIN QUILINDO, GLORIA ESPERANZA CASAMACHIN, CARMEN**

ELENA DAZA, JOSE DANIEL GURRUTE, MARIA LIGIA IPIA QUILINDO Y ODILA PERAFAN ACOSTA, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tendiente a que se declare la nulidad del oficio con radicado 4.0-2014-4114 del 27 Julio de 2017, por medio del cual se les negó a los actores el derecho a la retroactividad de las cesantías.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

En virtud de las funciones delegadas por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las SECRETARIAS DE EDUCACION DE LOS ENTES TERRITORIALES, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 se le solicitará al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, para que allegue en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, **el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, y copia de las liquidaciones de las cesantías parciales y/o definitivas, y los certificados de tiempo de servicio de cada uno de los demandantes.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa

16

Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

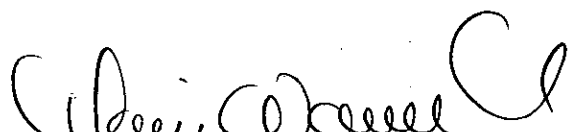
SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folio 11, 16, 20, 24, 28 y 33 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.U.F.B.

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	PDR	ESTADO
ELECTRONICO No.	45	
DE HOY 3 DE ABRIL DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

